

## I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas sobre los sujetos pasibles de sanción por la comisión de la infracción vinculada al delito de contrabando que está previsto en el literal d) del artículo 2 de la Ley de los Delitos Aduaneros, en el supuesto de que se transporte mercancías de procedencia extranjera en una motonave en calidad de encomienda que no fue sometida al ejercicio del control aduanero, ni figura consignada en el manifiesto de carga.

## II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante LDA.
- Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas; en adelante D. Leg. N° 1147.
- Decreto Supremo N° 015-2014-DE, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147; en adelante Reglamento del D. Leg. N° 1147.
- Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional; en adelante Ley N° 28583.
- Decreto Supremo N° 014-2011-MTC, Reglamento de la Ley N° 28583.
- Decreto Supremo N° 014-2006-MTC, Reglamento de Transporte Fluvial.

## III. ANÁLISIS:

1. **¿Corresponde sancionar administrativamente por la comisión de la infracción prevista en el literal d) del artículo 2 de la LDA, al remitente de una mercancía que es transportada en una motonave en calidad de encomienda, que hubiera sido identificado con una guía interna o una guía de recibo que difieran del comprobante de pago emitido?**

Al respecto, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la LGA, para que un hecho sea calificado como infracción debe encontrarse previsto como tal en la ley antes de su realización, precisándose en su artículo 189 que su determinación es objetiva; aunado a lo cual, debemos mencionar que el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado se rige -entre otros- por el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de infracción sancionable<sup>1</sup>.

Dentro de este contexto, debemos señalar que de conformidad con el literal d) del artículo 2 de la LDA, la acción de *"conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero"*, constituye una modalidad del delito de Contrabando -si su valor es mayor a cuatro UIT- o de infracción administrativa si, de conformidad con lo señalado en el artículo 33<sup>2</sup> del mismo cuerpo legal, su valor no supera la referida cantidad.

<sup>1</sup> Véase el fundamento jurídico 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional -Exp. N° 8957-2006-PA/TC, del 22.03.2007:

"Principios de la potestad sancionadora administrativa

11. Los principios que orientan la potestad sancionadora establecen facultades para determinar infracciones administrativas e imponer las sanciones correspondientes.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, presunción de licitud, entre otros."

<sup>2</sup> Artículo 33. Infracción administrativa



En el caso de la infracción administrativa, el artículo 35 de la LDA señala que ésta será sancionada conjunta o alternativamente con las sanciones de comiso; multa; suspensión o cancelación definitiva de licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes; cierre temporal o definitivo del establecimiento; internamiento temporal del vehículo con el que se cometió la infracción.

Específicamente, en relación al sujeto sobre el que recae la responsabilidad por la comisión de la infracción antes mencionada, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico Electrónico N° 00017-2010-3U0010 (seguimiento de fecha 01.07.2010), la División Jurídico Penal de la Intendencia Nacional Jurídica emitió opinión legal que fue incorporada al Memorandum Circular Electrónico N° 0003-2010-3O4000, emitido por la Oficina de Coordinación de Aduanas, estableciéndose como criterio lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Por último podemos indicar que en el supuesto consultado, el sujeto activo que comete la infracción tipificada en el literal d) del artículo 2 de la LDA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la precitada ley es el que remite la encomienda, en razón de que dicho sujeto hace circular dentro del territorio nacional, mercancía que no fue sometida al ejercicio del control aduanero utilizando como medio el envío de la precitada encomienda".*

En ese sentido, considerando que el área consultante hace referencia a una mercancía que es transportada en una motonave en calidad de encomienda, que está circulando dentro del territorio nacional, sin haber sido sometida al ejercicio del control aduanero; y que además, damos por descontado que el valor de la mercancía antes aludida no supera las cuatro UIT, tenemos que se habrá configurado la infracción prevista en el literal d) del artículo 2 de la LDA, de modo que la atribución de responsabilidad debe recaer estrictamente en la persona que remitió la mercancía en calidad de encomienda, lo que debe ser establecido y debidamente acreditado por la Administración Aduanera sobre la base de los medios de prueba que pueda actuar dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, en cuanto a la discrepancia entre los datos de la guía interna de recibo y el comprobante de pago, debemos relevar que nos referimos a documentos que tienen finalidades diferentes, así mientras la guía interna nos permite identificar al remitente que hace circular la mercancía dentro del país, el comprobante de pago se presenta como sustento de su adquisición en el país, debiéndose relevar que el ingreso legal de las mercancías no se acredita con la presentación de comprobantes de pago emitidos en el país, sino con la documentación aduanera que acredita que la mercancía se sometió a una destinación aduanera en virtud a la cual se encuentra habilitada a ser comercializada libremente en el país<sup>4</sup>.

Asimismo, en el Informe N° 060-2015-SUNAT/5D1000 emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera se hace referencia a la diferencia entre el remitente de la encomienda y la consignataria de la mercancía que se atribuye la propiedad de la encomienda y presenta un comprobante de pago emitido a su nombre, así se reconoce la posible configuración del literal d) del artículo 2 de la LDA en la persona del remitente, mientras que respecto al

Constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 1°, 2°, 6° y 8° de la presente Ley cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Ley". (énfasis agregado).

<sup>3</sup> Tal como se señala en el Informe N° 60-2015-SUNAT/5D1000 emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera (ahora Intendencia Nacional Jurídico Aduanera).

<sup>4</sup> Criterio que también es plasmado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 05336-A-2006 y 02782-A. Asimismo, la Corte Suprema en la Casación N° 136-2015-Cusco señala que, incluso en los casos en los que se hubiera efectuado una adquisición de buena fe (y por la cual se ha extendido un comprobante de pago válido), no es posible dejar de lado que dicha adquisición se centra sobre un bien ilícito (*bien intrínsecamente delictivo ingresado de Contrabando*) que no puede circular legalmente; por lo que corresponde su decomiso.



propietario se señala que la infracción vinculada a la receptación aduanera prevista en los artículos 6 y 33 de la LDA requiere para su configuración que, no solo se haya adquirido la mercancía, sino que quien la adquirió tuviera conocimiento de o debiera presumir que las mercancías provenía de los delitos contemplados en la LDA.

Aunado a lo anterior, es pertinente mencionar que si bien en el presente caso las mercancías objeto de la infracción administrativa no han sido consignadas en el manifiesto de carga de la motonave, sino que únicamente se cuenta con una guía de recibo interno (documento sin valor tributario o aduanero), no corresponde a esta Intendencia determinar si es que este último documento es suficiente para verificar quien es la persona responsable de la infracción, sino que ello deberá ser evaluado en cada caso particular, en función con los demás medios de prueba que contribuyan a generar convicción respecto al hecho investigado por la Administración Aduanera.

Al respecto, cabe agregar que de conformidad con lo señalado por el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia<sup>5</sup>, corresponde al presunto infractor aportar los medios de prueba suficientes e idóneos que sirvan para acreditar que la mercancía incautada ingresó legalmente al país y que cuenta con la documentación legal que ampare su libre tránsito; caso contrario, quedará objetiva y plenamente demostrado que dicha mercancía proviene de los delitos contemplados en la LDA y la responsabilidad administrativa del presunto infractor.

Por tanto, podemos concluir que efectivamente el sujeto activo de la infracción descrita en el literal d) del artículo 2 de la LDA es el remitente de una mercancía transportada en calidad de encomienda, y puede suceder que sea distinto al propietario que figura en el comprobante de pago, no obstante, no corresponde a esta instancia legal determinar el valor probatorio del documento con el que se identifica al remitente, lo que deberá ser evaluado en cada caso particular.



**2. ¿Corresponde sancionar administrativamente por la comisión de la infracción prevista en el literal d) del artículo 2 de la LDA, al tripulante de una motonave designado para recibir una mercancía en calidad de encomienda, respecto de aquellas mercancías que no hayan identificado al remitente y que se encuentren registradas con guía interna o guía de recibo que difieran del comprobante de pago emitido y que a su vez no se encuentren manifestadas?**

**3. ¿Corresponde sancionar administrativamente por la comisión de la infracción prevista en el literal d) del artículo 2 de la LDA, al Patrón o Capitán de una motonave, que es quien tiene mayor responsabilidad, por transportar mercancías de procedencia extranjera registradas con una guía interna o guía de recibo y no se encuentren manifestadas?**

En relación a estas dos interrogantes, cabe indicar de manera preliminar que el literal d) del artículo 2 de la LDA antes citado se aplica conjuntamente -entre otros- con los artículos 39 y 41 de la precitada ley, cuyos textos son los siguientes (énfasis agregado):

***“Artículo 39. Sanciones***

***Las personas que transportan mercancías vinculadas a la infracción administrativa tipificada en la presente Ley tendrán las siguientes sanciones:***

***a. Si se trata de persona natural se le suspenderá la licencia de conducir por un año, registrándose la sanción como antecedente en el Registro de Conductores.***

<sup>5</sup> Véase, entre otras, las RTF N° 04661-A-2006, 5336-A-2006, 02782-A-2007, 04647-A-2017 y 08476-A-2017.

En caso de que dicha **persona preste servicios**, bajo cualquier forma o modalidad para **una persona jurídica** dedicada al transporte, **se le suspenderá cinco (5) años la licencia de conducir**.

Asimismo, en ambos casos, le corresponderá una multa por una suma equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar. (...)»<sup>6</sup>.

b. Si se trata de **persona jurídica**, le corresponderá una multa por una suma equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar.

En caso de concurrencia de responsabilidades la obligación será solidaria».

**“Artículo 41. Internamiento del medio de transporte**

Cuando las **Empresas de Servicio Público de Transporte de Pasajeros o Carga** a través de sus conductores, cualesquiera que sea el vínculo contractual, transportistas individuales o particulares, **utilicen su vehículo para la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley**, se les aplicarán las siguientes sanciones:

a. **Internamiento del vehículo** por un período de sesenta (60) días calendario.

b. Si se cometiera nuevamente la misma infracción, corresponderá el internamiento del vehículo por un período de ciento veinte (120) días calendario, incrementándose en sesenta (60) días calendario por cada reincidencia.

En caso de que el medio de transporte hubiera sido acondicionado o modificado en su estructura original para la comisión de la infracción, el propietario del vehículo deberá reacondicionar el mismo a su estado original, antes de los plazos establecidos en los literales anteriores, según sea el caso.

Si el medio de transporte hubiese sido acondicionado por segunda vez, corresponderá el internamiento del vehículo por un período de ciento ochenta (180) días calendario, siempre que pertenezca al mismo propietario.

De no modificarse su estructura en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, se le sancionará con el comiso del vehículo”.

Como se aprecia, estas disposiciones legales contienen las siguientes sanciones:

Sujeto activo	Sanción distinta a la pecuniaria	Sanción pecuniaria
Persona natural que <b>no</b> presta servicios a una persona jurídica dedicada al transporte.	Suspensión de Licencia de Conducir por un año, que se registra en el Registro de Conductores.	Suma equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar
Persona natural que presta servicios a una persona jurídica dedicada al transporte.	Suspensión de Licencia de Conducir por cinco años, que se registra en el Registro de Conductores.	Suma equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar
Persona jurídica (empresa de servicio público de transporte de pasajeros o de carga) que utilice su vehículo para la comisión de una infracción administrativa.	Internamiento del vehículo por un período de sesenta (60) días calendario.	Suma equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar



En este punto, es de relevancia que respecto de la infracción administrativa que se deriva del inciso d) del artículo 2º de la LDA, sancionable conforme a los artículos 39º y 41º antes citados, esta Intendencia ha emitido reiterados pronunciamientos<sup>7</sup> sobre la atribución de las responsabilidades que son aplicables al pasajero, o al chofer del vehículo o a la empresa transportista (natural o jurídica) que presta el servicio de transporte terrestre, en concordancia a las pautas contenidas en el Informe N° 053-2004-SUNAT/2B4000, las

<sup>6</sup> “Artículo 40. Reincidencia

Si se volviese a cometer una infracción de la misma naturaleza en el periodo de un año a partir de la fecha en que se impuso la última sanción, corresponderá aplicar una multa equivalente a cuatro veces los tributos dejados de pagar, incrementándose en dos veces por cada reincidencia”.

<sup>7</sup> Informe N° 083-2016-SUNAT/5D1000, 122-2016-SUNAT/5D1000, entre otros.

mismas que fueron puestas en conocimiento de las Intendencias de Aduana a través de los Memorándum Circulares N° 014-2007-SUNAT/300000 y 001-2010-SUNAT/300000<sup>8</sup>.

En efecto, en el Informe N° 053-2004-SUNAT/2B4000 se dictan las pautas para la atribución de responsabilidades del chofer, las que se señala son también aplicables para la responsabilidad de la empresa de transporte (persona natural o jurídica) conforme se transcribe a continuación:

**"3.2 Responsabilidad del chofer, conductor del vehículo:**

*El conductor o chofer del "servicio interprovincial de transporte de pasajeros y/o mercancías" es responsable del transporte de las mercancías que lleva a cabo en su propio vehículo o en el de la empresa que lo contrata, si al momento de intervenir el vehículo se encuentra bienes que son objeto de infracción y que por ejemplo:*

- *Están ubicados en los lugares distintos al del equipaje de los pasajeros, de acceso solo para el conductor, como por ejemplo el lugar donde se guardan las herramientas, o las llantas de repuesto.*
- *En lugares especialmente acondicionados o habilitados en el vehículo para generar el ilícito, como por ejemplo la modificación de su estructura para habilitar un "doble fondo".*
- *No están declarados como equipaje (aun cuando tengan las características), **ni manifestados como carga.***
- *No constituyen "Equipaje". - Mercancías manifestadas como carga y que no hayan estado sujetas a control aduanero".*



En ese orden de ideas, considerando que en el presente caso se hace referencia al envío de una encomienda que se transporta en una motonave fluvial, la misma que el inciso m) del artículo II del Reglamento de Transporte Fluvial define como una embarcación con propulsión apta para transportar pasajeros y carga, podemos colegir que resultarán igualmente aplicables las pautas antes citadas que de manera general regulan la atribución de responsabilidades del chofer y la empresa transportista en lo que resulte pertinente.

Efectuada dicha aclaración, tenemos que en el presente caso se consulta si es posible imponer al Sobrecargo o tripulante, así como al Patrón Fluvial o al Contra maestre Fluvial<sup>9</sup> de una motonave, las sanciones establecidas en los artículos 39 y 41 de la LDA, por la comisión de la infracción administrativa prevista en el literal d) de su artículo 2.

Sobre el particular, es importante tener en cuenta, en principio, que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 28583, *"la Marina Mercante Nacional comprende los buques de bandera nacional, los centros de formación profesional en Marina Mercante, el capitán, los oficiales y la tripulación peruanos, los servicios de transporte acuático y las actividades conexas, así como la Industria de la Construcción Naval y servicios conexas y el empresariado dedicado a esta actividad"*.

Por su parte, el artículo 416 del Reglamento del D. Leg. 1147, establece que *"el personal de la Marina Mercante Nacional en el ámbito fluvial es aquel que posee el título y libreta de embarco<sup>10</sup> expedido reglamentariamente por la Autoridad Marítima Nacional, según corresponda, para desempeñarse en naves fluviales (énfasis agregado)"*.

<sup>8</sup> Si bien estas pautas se basaron en el Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, fueron ratificadas por el Informe N° 140-2015-SUNAT/5D1000, habiéndose indicado en este último que dichos criterios continúan vigentes, no obstante la derogación del referido Decreto Supremo por el Nuevo Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

<sup>9</sup> Tienen la calidad de "conductores" de la nave (lo que no debe confundirse con su timonel), por ser quienes ejercen el mando sobre la tripulación y dirigen la nave al puerto de destino (conforme a lo previsto por el literal a del artículo 399 del Reglamento del D. Leg. N° 1147).

<sup>10</sup> Se entiende por:

Libreta de embarco: [AI] Documento de identidad del personal acuático otorgado por la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo con lo especificado por la normativa nacional y la Organización Internacional del Trabajo.

Título de competencia: [AI] Título expedido y refrendado por la Autoridad Marítima Nacional para capitanes, oficiales y operadores (...), que faculta a prestar servicio en el cargo respectivo y desempeñar las funciones previstas para el nivel de responsabilidad especificado. (énfasis agregado).

Complementando lo anterior, el artículo 417 y el numeral 422.1 del artículo 422 del precitado Reglamento clasifican al personal de la Marina Mercante en el ámbito fluvial y señalan cuáles son sus facultades, pudiéndose apreciar al personal de cubierta que comprende al **patrón fluvial** de primera, segunda y tercera, así como al **contraмаestre fluvial**, quienes ejercen el mando de las naves fluviales y se diferencian en función al arqueo bruto de la nave, sumado a lo cual, se tiene a los oficiales de máquinas que dirigen las salas de máquinas, y finalmente, el personal de marinería, dentro de los cuales se encuentra el auxiliar de motorista fluvial, y el marinero fluvial, este último entre otras funciones, presta servicios a bordo como timonel<sup>11</sup>.

En concordancia con lo señalado, el numeral 422.2 del artículo 422 del Reglamento en comento estipula que **"las obligaciones y responsabilidades de los patrones y contraмаestres fluviales son las que el Reglamento establece para los capitanes mercantes, con las restricciones inherentes a la naturaleza"** (énfasis agregado). Asimismo, por mandato del literal a) del artículo 399 del Reglamento del D. Leg. N° 1147, es inherente al cargo de Capitán **"ejercer el mando sobre la tripulación y dirigir la nave al puerto de destino"**.

En ese sentido, se observa que el Patrón Fluvial o al Contraмаestre Fluvial se equipara a un Capitán que ejerce el mando de la tripulación y dirige la nave al puerto de destino, de modo que tienen la calidad de "conductores" de la nave (lo que no debe confundirse con su timonel), debiéndose precisar que en el ámbito fluvial, dentro de la legislación nacional, no se reconoce la denominación de sobrecargo (entendida como la que correspondería al responsable de la carga de un barco), a diferencia de lo cual, tenemos al tripulante de la nave, que actúa por orden o disposición de quien la tiene bajo su mando, es decir, en representación del Patrón Fluvial o el Contraмаestre Fluvial.

En lo que respecta al servicio de transporte de personas y mercancías en el medio acuático, el artículo 31 del Reglamento del D. Leg. N° 1147 dispone que **"Toda nave o artefacto naval que se encuentre en el medio acuático realizando cualquier tipo de navegación o actividad, debe cumplir con lo dispuesto en la normativa nacional (...) acerca del transporte acuático (...)**. (énfasis agregado).

Lo señalado anteriormente debe ser concordado con lo dispuesto por la Ley N° 28583, cuyo objeto es promover la Marina Mercante Nacional marítima, fluvial y lacustre. Así, el artículo 3 de la precitada norma estipula que su ámbito de aplicación son los navieros nacionales, las empresas navieras nacionales<sup>12</sup> y las naves de bandera peruana que realizan transporte acuático de personas o mercancías en tráfico nacional (cabotaje) e internacional.

Precisamente, la Cuarta Disposición Final del Reglamento de la Ley N° 28583 establece que el transporte fluvial y lacustre se rige por lo dispuesto en su propio Reglamento, siendo que, por expreso mandato de la Quinta Disposición Complementaria Final del precitado Reglamento, lo dispuesto en dicho Reglamento se aplica sin perjuicio de lo establecido en la LGA y su Reglamento.

Por consiguiente, queda claro que corresponde al Patrón Fluvial o al Contraмаestre Fluvial cumplir las obligaciones que imponen la LGA, su Reglamento y la LDA, en concordancia con lo señalado en el literal i) del artículo 400 del Reglamento del D. Leg. N° 1147 según

<sup>11</sup> Diccionario de la Real Academia: Timonel: Persona que gobierna el timón de la nave.

<sup>12</sup> El artículo 4 de la Ley bajo análisis precisa que se entiende por *Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional* "A la persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica constituida en el Perú (...) que se dedique al servicio del transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje y/o tráfico internacional (...) y haya obtenido el correspondiente Permiso de Operación de la Dirección General de Transporte Acuático" (énfasis agregado). De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28583 "El Permiso de Operación es la autorización administrativa con plazo indefinido para ejercer actividades de transporte marítimo, fluvial y lacustre que otorga la Dirección General de Transporte Acuático a un naviero nacional o empresa naviera nacional (...)". (énfasis agregado).



el cual, el Capitán debe cumplir las obligaciones que impusieron las leyes y reglamentos de navegación, **aduanas**, sanidad y demás pertinentes<sup>13</sup>.

De las normas antes glosadas, podemos colegir que en el ámbito fluvial es perfectamente posible que se exija al naviero nacional o a la empresa naviera nacional, que presta el servicio de transporte de pasajeros o de carga en tráfico nacional o internacional, el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la LGA y su Reglamento, estando obligados a someter al control aduanero o a verificar que las mercancías que transportan hayan sido sometidas al control de la Autoridad Aduanera conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 100 de la LGA, según el cual, todo medio de transporte, mercancía o persona que ingrese o salga del territorio aduanero debe someterse al control aduanero.

De este modo, si de acuerdo a lo señalado por el área consultante, en el presente caso se transportaban mercancías de procedencia extranjera (encomienda) en calidad de carga, el transportista tenía la obligación de manifestarlas, de lo contrario resultará imputable de responsabilidad el conductor de este vehículo por la infracción prevista en el literal d) del artículo 2 de la LDA, si se cumple con las condiciones señaladas en el Informe N° 053-2004-284000 antes mencionado, sumado a las evidencias de los hechos producidos en cada caso concreto, los que deben generar la convicción respecto de la responsabilidad objetiva del conductor o del transportista a que aluden las Resoluciones N° 08429-A-2015 y 09449-A-2015 del Tribunal Fiscal.

En ese sentido, de haberse verificado la comisión de la infracción administrativa antes aludida, y resultar aplicables las sanciones pecuniarias y no pecuniarias previstas en la LDA al Patrón Fluvial o al Contraamaestre Fluvial, debe procederse a suspender los Títulos de Competencia que les han sido otorgados por la Autoridad Competente, así como disponer se inscriba dicha sanción en el Registro que al efecto lleva la Dirección General de Capitanías y Guardacostas; habida cuenta que resulta legalmente posible considerar que el Patrón Fluvial o el Contraamaestre Fluvial tienen la calidad de conductores<sup>14</sup> de la motonave; y el Título de Competencia, la de una licencia de conducir.

En igual sentido, se ha entendido que el literal e) del artículo 35 de la LDA autoriza el internamiento temporal de vehículos en general; por lo que se encontrarían comprendidas en sus alcances las embarcaciones o naves fluviales (que pueden subsumirse dentro del concepto de vehículo de transporte acuático de personas y mercancías utilizado para cometer una infracción administrativa)<sup>15</sup>.

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Informe N° 210-2018-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia, resulta perfectamente posible que, en el ámbito fluvial, en aplicación de lo dispuesto por el literal d) del artículo 2 concordante con los artículos 35, 39 y 41 de la LDA, la Administración Aduanera sancione a quien conduce una nave (sea el Patrón Fluvial o el Contraamaestre Fluvial) con la suspensión de su licencia (en este caso, el Título de Competencia) extendida a su favor, por haber incumplido lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 100 de la LGA o por haber incurrido en alguna de las

<sup>13</sup> Las obligaciones y responsabilidades del Capitán se establecen en el Subcapítulo X del Capítulo I (Personal de la Marina Mercante Nacional) del Reglamento del D. Leg N° 1147 (artículos 397 al 411); habiéndose previsto en el literal i) del artículo 400 que *el Capitán es el representante del propietario y el delegado de la autoridad pública (sic) para conservar el orden y la disciplina en la nave. Tiene las siguientes obligaciones: "i. Cumplir las obligaciones que impusieron las leyes y reglamentos de navegación, aduanas, sanidad y demás pertinentes"*.

<sup>14</sup> El Diccionario de la Real Academia Española define *conducir* de la siguiente manera: 1. tr. Transportar a alguien o algo de una parte a otra. 2. tr. Guiar o dirigir a alguien o algo hacia un lugar.

<sup>15</sup> Lo señalado armoniza a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la LDA, el artículo 22 del RLDA y los numerales 6 al 8 del literal D.1 del Literal D) del Procedimiento Inmovilización-Incautación y Determinación Legal de Mercancías, CONTROL.PE.00.01. Si bien en el segundo párrafo del artículo 22 del RLDA y en los numerales 7 y 8 del literal D.1 del Procedimiento CONTROL.PE.00.01 se hace referencia expresa -entre otros- a la "placa de rodaje, marca y modelo del vehículo" ello en nada modifica la interpretación que se ha efectuado, habida cuenta que se trata de un aspecto estrictamente operativo referido a la forma de ejecutar la sanción de suspensión o cancelación de una licencia, mas no a su determinación (aspecto sustancial o material).



modalidades del delito de contrabando previstas en el artículo 2 de la LDA, normas legales que, por mandato del literal i) del artículo 400 del Reglamento del D. Leg N° 1147, tiene la obligación de cumplir; asimismo, resulta procedente disponer se inscriba dicha sanción en el Registro que a tal efecto lleve la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI).

#### IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones legales expuestas, concluimos que:

1. Corresponde sancionar administrativamente por la comisión de infracción prevista en el literal d) del artículo 2 de la LDA al remitente de una mercancía que es transportada en una motonave en calidad de encomienda, sin haber sido sometida al ejercicio del control aduanero, correspondiendo evaluar en cada caso particular, el valor probatorio del documento con el que se identifica al remitente.
2. Corresponde sancionar con la suspensión de su Título de Competencia, al Patrón Fluvial o al Contramaestre Fluvial, que conduce una nave, cuando se demuestre que ha cometido la infracción prevista en el literal d) del artículo 2 de la LDA.
3. Corresponde sancionar con el internamiento de la nave, a la empresa de servicio público de transporte de pasajeros o carga, cuando se demuestre que se ha cometido la infracción prevista en el literal d) del artículo 2 de la LDA utilizando el medio de transporte (nave) de propiedad de dicha empresa.
4. No corresponde aplicar las sanciones antes señaladas a un tripulante de la nave, que actúa por orden o disposición de quien la tiene bajo su mando; debiendo el Patrón Fluvial o el Contramaestre Fluvial instruir a los tripulantes -que actúan en su representación- sobre sus obligaciones y responsabilidades al prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga.

Callao,

18 SET. 2019



**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

**MEMORÁNDUM N° 260-2019-SUNAT/340000**

**A :** **MOISÉS ABRAHAM CARLOS CARLOS**  
Intendente de la Aduana de Iquitos

**DE :** **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Traslado de mercancías como encomiendas

**REF. :** Memorándum Electrónico N° 00443-2019-3L0500

**FECHA :** Callao, **18 SET. 2019**

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan diversas consultas sobre los sujetos pasibles de sanción por la comisión de la infracción vinculada al delito de contrabando, en el supuesto de que se transporte mercancías de procedencia extranjera en una motonave en calidad de encomienda que no fue sometida al ejercicio del control aduanero, ni figura consignada en el manifiesto de carga.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° **144** -2019-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,

  
-----  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/JAR/jlv  
CA264-2019.  
CA266-2019.  
CA267-2019.

